

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 33 de Madrid

c/ Princesa, 5, Planta 3 - 28008

45029730

NIG:

Procedimiento Abreviado 516/2019

Demandante: D.

LETRADO D. ,

Demandado: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE
ALARCON LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 379/2020

En Madrid, a 10 de noviembre de 2020.

Vistos por la SS^a Ilma. D^a , Juez Sustituto del Juzgado Contencioso Administrativo nº 33 de Madrid los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 516/2019, seguidos ante este Juzgado, entre partes de una como recurrente Don , asistido por el Letrado Don , y de otra AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON.

ANTECEDENTES DE HECHOS

PRIMERO.- En fecha 6 de noviembre de 2019 Don , presentó escrito de demanda mediante la que interponía recurso concurso contencioso-administrativo contra resolución desestimatoria por silencio administrativo de la reclamación previa de fecha 26 de junio de 2019, en la que se solicitaba el abono de las diferencias retributivas por realizar desde el 1 de mayo de 2016 hasta el 31 de marzo de 2018, funciones de responsable de Protección Civil , en la cantidad de euros .

SEGUNDO. - Tras los oportunos trámites procesales, que son de ver en las actuaciones, se citó a las partes a la vista señalada para el día 4 de noviembre de 2020, la cual se celebró con



la comparecencia de ambas partes, con el resultado que es de ver en el acta de juicio, quedando los autos conclusos y a la vista para dictar sentencia.

TERCERO. - En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todos los trámites legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS

PRIMERO. - El presente recurso contencioso-administrativo se interpone, contra resolución desestimatoria por silencio administrativo de la reclamación previa de fecha 26 de junio de 2019, en la que se solicitaba el abono de las diferencias retributivas por realizar desde el 1 de mayo de 2016 hasta el 31 de marzo de 2018, funciones de responsable de .

Se fundamenta el recurso en la acreditación de que el recurrente ha ejercido la función de , sin que se le sean retribuidas.

El Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón opone que en verdad estas funciones no fueron de responsable, sino de coordinador, y se le abonan cuando presupuestariamente y por el interventor se da el visto bueno.

SEGUNDO. - Son datos no discutidos y necesarios para resolver el recurso los siguientes:

1º. El recurrente en fecha 1 de mayo de 2016 (documento nº 2) se le pasa a la unidad de , cesando de su anterior puesto, quedando asignando de forma provisional, mientras se vayan cubriendo vacantes en .

Se aporta como documento nº 3, nota de servicio interior por que comunica el cambio de destino, así como la regularización de las retribuciones al nuevo puesto, para adaptarlas a las del puesto que efectivamente se ocupa



Este declara como testigo y confirma que en la fecha indicada el demandante ocupa la plaza vacante de responsable de , y que esta plaza estaba ocupada por un , desempeñando el demandante todas y cada una de las funciones, le consta fehacientemente y que no se el pago esas funciones, ni la categoría realmente desempeñada, intentando que este extremo se regularizara.

2º. La administración demandada, estos extremos declarados no los cuestiona, es decir que era un puesto cubierto por un , que recibía una retribución, y que durante el periodo reclamado no le fue abonado ninguna cantidad al demandante, oponiendo que en verdad no era responsable sino coordinador, y que era de imposible abono, reconociendo expresamente, sin embargo, que se realizaban diferentes funciones y mayores funciones, y se pagó cuando se pudo.

En materia de prueba se debe de destacar, reiteramos que las funciones, efectivamente, que no corresponden a , sino a responsable de , fueron desempeñadas sin el abono, que si recibía su predecesor

TERCERO.- En este supuesto no se trata de la retribución de un complementos de destino o específico, que según nos enseña la jurisprudencia, están vinculados exclusivamente a la calidad y circunstancias del puesto de trabajo a que se asignan, de modo tal que la atribución de esos complementos se hace en función de la adscripción a la actividad o empleo de que se trate siguiendo, como no podía ser de otra manera, las bases establecidas en el artículo 23.3 de la Ley 30/84 para la reforma de la función pública, que dispone que son retribuciones complementarias, el complemento de destino correspondiente al nivel del puesto que se desempeñe, y el complemento específico destinado a retribuir las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo.

Se trata de abonar , de la misma que se abonaba al que ocupaba la vacante ante que el demandante , de la misma retribución que el percibía, ya que no se niega que las funciones eran las mismas, y correspondientes a la categoría de responsable de , por tanto, no cuestionándose tampoco que el interesado, durante el tiempo al que se extiende su reclamación, haya desempeñado las funciones de una categoría (llámense de responsable o de coordinador) que si recibía el que anteriormente las



desempeñaba, y teniendo en cuenta, el sometimiento de los poderes públicos al principio de igualdad ante la ley exige dispensar trato idéntico para supuestos iguales, pues sólo la efectiva diferencia entre los trabajos prestados permitirá diferencia también, a efectos retributivos, la diferencia de trato, está claro, que una vez afirmada la identidad de servicios, funciones y cometidos que realizó el recurrente durante el tiempo en que ejerció como , la diferenciación retributiva es discriminatoria por establecer un trato distinto y sin justificación objetiva alguna, (STC 161/1991); razón por la cual, al no haberle retribuido durante ese tiempo con las cantidades si satisfechas al que ocupaba la vacante, se hace necesario, para evitar esa diferencia y esa discriminación, estimar la pretensión del recurrente en este extremo .

En otras palabras, nuestro Tribunal Supremo ha venido destacando, en infinidad de ocasiones, que cuando se acredita que en unos puestos de trabajo se realizan los mismos cometidos que en otros, con independencia del nivel que les corresponde a cada uno de ellos, los principios de igualdad, mérito y capacidad exigen reconocer el derecho a percibir las mismas retribuciones [cfr., Sentencias del Tribunal Supremo de 3 de Octubre de 2001 (casación 6331/1998), de 22 de Septiembre de 2003 (casación 140/1998) y de 8 de Marzo de 2005 (casación 1066/2001)].

Es más, el propio Tribunal Supremo en Sentencias de 16 de Febrero de 2004 (casación 8688/1998) y 28 de Junio de 2004 (casación 3266/1999), después de declarar que no es objetivo ni razonable diferenciar a través de los complementos de destino y específico unos puestos de trabajo que tienen el mismo cometido, destaca que la consideración que merece ese trato desigual injustificado no puede reducirse a una mera irregularidad administrativa compatible con las exigencias del artículo 23.2 de la Constitución y con el derecho fundamental que reconoce a acceder y a permanecer en la función pública en condiciones de igualdad con los requisitos que señalen las leyes.

Resumiendo su doctrina el Alto Tribunal ha destacado, entre otros, en su reciente Auto de fecha 11 de Abril de 2017 (recurso 798/2017), admitiendo el recurso de casación interpuesto contra una Sentencia dictada por esta propia Sección en asunto análogo al hoy analizado, que la doctrina reiterada de la Sala III del Tribunal Supremo sobre la cuestión, puede resumirse en los siguientes términos: "a identidad de funciones y cometidos, idénticas



retribuciones complementarias, con independencia del nombramiento formal para un puesto de trabajo distinto del que efectivamente se desempeña".

En base a todo ello, y en función de los presupuestos fácticos que se han expuesto, procede estimar el presente recurso contencioso-administrativo.

CUARTO. - Procede hacer expresa imposición de las costas causadas a la administración demandada, en los términos del artículo 139 de la ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

FALLO

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Don , asistido por el Letrado Don , contra resolución desestimatoria por silencio administrativo de la reclamación previa de fecha 26 de junio de 2019, en la que se solicitaba el abono de las diferencias retributivas por realizar desde el 1 de mayo de 2016 hasta el 31 de marzo de 2018, que anulamos al entender que no es ajustada a derecho , procediendo a declarar el derecho del recurrente a que le sean abonados las diferencia retributivas entre los complementos de y responsable de en la cantidad de euros, más los intereses legales que procedan en derecho.

Con imposición de las costas causadas a la administración demandada.

Notifíquese la presente Sentencia, haciéndose saber que contra la misma no cabe interponer recurso de apelación

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá testimonio a la causa, quedando el original en el Libro correspondiente, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

